

J. M. I. Año de 1814

dep 44
Lp 1-3

Baragosa y Serrico

(90)

3-225/3

*y
Instituto por el Exmo Duque
de Híjar*

Supl. C^o

*Contra
El Ayuntamiento de Serrico*

*Sobre
Proposición del ornato de la
San y Molino de Acyfe*

Don Thomas

Esno de la m. Monte?



SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

*D. Miguel Garin Escribano de Camara de Rey nu-
estro Señor D. Fernando Septimo en cita en Real Audi-
encia de Aragon &c.*

*Certifico: Que ante el Juez de primera instan-
cia, Alcalde mayor ahora de la Ciudad de Cala-
zayud D. Fabian Sorrente por Procurador legitimo de
D. Juan de la Hita vecino de la Villa de Mores co-
mo Apoderado del Exmo Señor Duque de Híjar ca-
yo el dia veinte y dos de Marzo del año ultimo se
presentó un pedimento que me venor el de los dos
documentos que entre otros se exhibieron y ante en
su raron provechido por su orden son como se sigue=
Pedro Enguad Esno por S. M. del Lugar de la Villa de Ses-
trica, domiciliado en la de Mores = Certifico y doy fe
Que oy dia de la fecha citando juntos los D. Pedro San-
cho, Pedro Sarraga, Josef Pinilla, Miguel Miriano, Juan
Antonio Sarraga, y Ramon Viera Alcaldes Regidores
Diputados y Procurador Sindico del coman de la mis-
ma de Sestrica, yo el infrato Esno les requeri con
la Cedula que me venor con el de la notificacion
puesta a su final, y respuesta dada por ellos S. en
la misma es como se sigue = Ante V. nros de Ayto.*

miento de la Villa de Sestrica por el Juan de la
Riva Administrador de las fincas, y demás dño
que corresponden en esa Villa al Exmo Señor Du
que de Naxos, y en la mejor forma que haya la
que en dño, requiero á Vns una, dos y tres veces, y
las en dño necesarias para que según expeditas
y á mi disposición las oficinas de Orno, y Molino de
aceyte, que sin auto medad y moto propio han des
pojado á mi principal quitando el uso del orno
al qual le tenía arrendado, y disponiendo de el
á mi arbitrio como del Molino de aceyte, privan
do á mi principal de sus usufructos, y en otra ma
nera de la propiedad, y uso de ellos como fincas
suyas, como á Vns consta, é ignorar no pueden por
haber usado de ellas por muchos años á vista, a
crua y tolerancia de todos, y de no executarlo
como lo ydo, les intimo á Vns todas las costas da
ños, y perjuicios y menos casos que de ello resul
ten, así de sus usufructos y Arriendo, como los de la
fincas, ó propiedades. Tal Exmo y testigos que, presen
tes se hallen, los requiero relevante auto, y seme
de Testimonio de el y de la respuesta que, dieren
para los efectos que puedan condescender. Juan
de la Riva. En la Villa de Sestrica á veinte día
del mes de Enero de mil ochocientos y trece, yo
el Exmo por J. M. del Targado de la misma requi
rido por parte de D. Juan de la Riva notifique

hice saber la requesta que antecede desde suprema²
ra linea, hasta la ultima á la Sestrica y Ayun
tamto de la misma en sus personas, y para su
efecto y responderon que esta parte pidiere mas
en forma y que no debia ser atendida en pretension
y solicitud, & que doy fe = Pedro Enguid Exmo = con
cuerda todo con su original que queda en mi no
ta y protocolo á lo que me remito y refiero. Y pa
ra que de ello conste donde convenga y sea necesa
rio cumpliendo con lo pedido en la primera
requesta doy el presente que signo y firmo en la
dha Villa de Mores á veinte y un dias del mes de
Enero de mil ochocientos y trece = En Testimonio + de
verdad = Pedro Enguid = Antonio Lopez fel. & fechos
de la Villa de Sestrica partido de Calatayud & = Cor
tífico y en la forma que puedo doy fe. Fue en el día
veinte y cinco de el mes de Diciembre de mil ocho
cientos y doce, los SS de Ayuntamiento de esta Villa, é
la mayor parte de el con asistencia de sus vecinos
concurrentes, estando en las casas de Ayuntamiento de
esta Villa, para tratar y deliberar los asuntos con
cernientes al publico y comun del pueblo. Por vir
tud de la orden que se recabio de las Cortes generales
y extraordinarias en Cadix con fecha de seis de Agosto
de mil ochocientos y once, y comunicada por la Junta
Superior del Reyno, con fecha de Orihuela de Albar.



Quarenta ⁺ maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

raun en veinte y quatro de febrero de mil ochocientos y doce. Y en virtud del Capitulo septimo de dha orden entre otras cosas se encuentra que los ocos y molinos quedan al libre uso de los pueblos, con arreglo al dho comun &. Y en su inteligencia se determino por el Ayuntamiento y concurren que se arrendare el horno de cozer pan y en seguida despues de varias posturas que se hicieron por los vecinos, quedo traxado a favor de Miguel Coloma vecino de esta Villa, y el actual ornero de dho orno, con la obligacion de mantener de todo lo necesario el referido orno, y de cozer a tanta quartales de pan por uno, y ademas ha de pagar ciento quarenta cargas de leña para el molino de la acorte de esta Villa, teniendo la obligacion dho ornero de traer toda la leña que se necesita a demas de la dha para dho Molino, pagandole por cada jornal de nueve pies que se deragan diez rs de plata; en esta forma quedo traxado a favor del referido Coloma, obligando a su persona y bienes a su cumplimiento, por un año que dara principio en primero de Enero del año de mil ochocientos y trece y para que de ello conste donde convenga a requerim^{to} de Fran^{co} Lo



Quarenta ⁺ maravedis.

3

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

fuerza doy el presente que firmo en Sestrica a veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos doce = Antonio Lopez fiel de fechos = Antonio Madurga a nombre y virtud de poder que presento de Dⁿ Juan de la Siba vecino de la Villa de Morés, como Apoderado del Excmo Señor Duque de Híjar, parera ante v. y en la manera que mejor proceda, bajo las protestas necesarias digo: Que la Justicia de Sestrica y Morés, abusando de su autoridad han ocupado dos hornos de cozer pan, dos molinos de acorte, y un aninexo, perteneciente a mi principal, y situados respectivamente en los terminos de dichos pueblos Por este motivo se mira despojado de semejantes fincas, y su aprovecham^{to}, no podese atinar una causa justa y capaz de motivar semejante despojo y procedimiento. Por lo que al Apoderado sea indispensable solicitar en la Real Audiencia la libertad de aquellas fincas para su libre uso por su legitimo dueño, lo executó por medio del recurso conveniente, y en providencia del dia veinte del corriente mes, se ha servido mandar, que acuda al Tribunal de V. como corresponde segun las ordenes ultimam^{te} comunicadas, debiendole los

documentos, que con la Real Provision, despachada en
el propio día, presento y juro. El resultado de los insi-
nuados documentos manifiestan su ocupación, y po-
consecuente un despojo de aquellas ofiunas. Ni lo
expresados pueblos, ni sus Justicias, tienen acción por
semejantes procedimientos, y siendo tan gravosos deve
en primera providencia decretarse su libertad para
el aprovechamiento de su legítimo dueño. Tales gestiones
están reprobadas por todo dño; y si alguna persona ju-
gare tener alguno á las enundadas ofiunas, debe de
ducirlo en el Tribunal, para que se decida sobre el
con audiencia de mi principal. Pero entretanto
deben quedar á la disposición de este, para que use de
ellas como entienda oportuno = Por lo tanto = A V. su
plio que habiendo por presentados el Poder, Real
Provision y documentos, de que se ha hecho mérito,
se sirva mandar que las Justicias de Sestrica y Mo-
res, dejen en entera libertad los hornos y molinos
expresados para el libre uso y aprovechamiento de su
pñal, con la calidad sobre dicha, entregándole respec-
tivamente todas las llaves, y efectos ocupados, con las pro-
ducciones que han debido rendir, librándole á estos
fines las ordenes convenientes con las conminaciones
y prevenciones, que sean bastantes para su pun-
tual cumplimiento; decretando tambien que si al-
guna persona tubiere que deducir alguna acción,
execte en este Tribunal, en el que protexo hacen

demostrable la Justicia del Exmo Señor Duque de Híjar
segun todo procede de dño y Justicia que pido con cos-
tas, juro y protexo lo necesario &c = Licenciado D. Joa-
quin Olves = Antonio Madurga = Por presentado con el po-
der y documentos que expone: Las Justicias de las Villas
de Mores y Sestrica inmediatamente dejen en entera
libertad los hornos de coen pan, y Molinos de aceite y
axinero que se expresa en este escrito para el libre
uso y aprovechamiento de D. Juan de la Ribera, con la ca-
lidad de Administrador del Exmo Señor Duque de
Híjar, haciéndole entrega cada una de ellas de todas
las llaves y efectos ocupados, con las producciones que han
debido rendir dñs fundos, lo que cumplierán dñs justicias
con aprehensión que de lo contrario se procederá contra
ellas á lo que correspondiera en dño, y si alguna acción tu-
vieren que deducir sobre este asunto lo executarán en
este mi Tribunal dentro del término de treinta días por
medio de Pñal, y Abogado conocido del mismo con poder
bastante, que se les administrará justicia; y para ha-
cerseles saber se libran los despachos necesarios. Lo man-
do y firmo el Sr. D. Fabian Lorente Alcalde mayor
de esta Ciudad de Calatayud y su partido en ella
á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos tres, de que
doy fe = Lorente = Ante mí Victorino Jimenez de Jimenez
Hecho saber á los Ayuntamientos de Mores y Sestrica com-
parecieron en el Exposito en su rason formado, y ha-
biendo alegado lo que estimaron conveniente se confirió



Quarenta ⁺ maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

traslado a dho Sr Juan de la Peña, pero antes que lo
cobaquara el referido Juez de primera instancia remi-
tíó el citado Expediente al Alcalde de la expresada Villa
de Mojos para que lo continuara como correspondía
y seguido ante el mismo por el mencionado la Peña
y el Indio Pion de la susodicha Villa, habiéndose
presentado por aquel un pedimento solicitando la
entrega de las llaves, heras y molinos como estaba au-
torizado. Dado se proveyó el auto siguiente: Tuntene este escrito
a los autos que se citan y devenga al Meson
nombrado en el mismo Sr Pasqual Peña y Va-
da para con un acuerdo proveher lo que correspondiere.
Lo mando el Sr Juan Antonio Larraga Alcalde Con-
stitucional de esta Villa de Mojos en ella a nueve dias
del mes de Diciembre de mil ochocientos y tres, y po-
este un auto a n lo proveyó y no firmó ni mnd po-
no saber de que doy fe. Antemí Pedro Enquid- Enquid-
do posteriormente un pedimento por el síndico de la referi-
villa en solicitud de que se declarase por nulo y de nún-
gun efecto quanto se habia practicado desde el
finítimo de veinte y cinco de Octubre, recusando al Meson
al propio tiempo, en su vista se nombró al Abogado
Antonio Torres por quien se dio el dictamen que en



Quarenta ⁺ maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

y de el auto que le subyuga son de el tenor siguiente:
En aspecto de que el auto de veinte y cinco de Octubre
que se cita por Atanasio Jus Sindico que fue de Mojos
en el año anterior, no se hizo saber a las partes co-
mo manifiesta el Expediente, no pudo obrar efecto al-
guno, no ha lugar a la nulidad de las ultimeras deli-
gencias, por la razon expresada, y porque se han
actuado con expreso consentimiento de la Audiencia Pen-
sionaria de la Provincia, como se hace ver por el tes-
timonio que obra al folio quarenta y tres en con-
formidad del Decreto de nueve de Octubre de mil ocho-
cientos doce, que es el Reglam^{to} de Tribunales. En su
consecuencia corresponde la reposicion solicitada
por el Apoderado del Duque de Híjar, vajo el concep-
to de que el decapgo se halla legalmente probado.
Puede librarse el testimonio que se solicita por el
enunciado Sindico (que fue) Atanasio Jus en mul-
timo escrito. J. E. Galatayud Enero diez y nueve
de mil ochocientos catorce. D. Antonio Torres-
En la Villa de Mojos a veinte y un dias del mes de
Enero de mil ochocientos y catorce: el Sr Ignacio
Gil Alcalde Constitucional de la misma en vista del

dictamen de m. Asesor que suscribe por ante mi el
Exmo Dño: fue conformandore con dho dictamen de
magistrado y mandó sellar a su puxo y debido efecto que
tanto en el mismo se previene. Y por este mi auto y con
dho acuerdo así lo proveyo, y firmó un mes de que
doy fe = Ignacio Gil = Antemio Pedro Enquid = Hab. 55.
endo recurrido a esta Real Audiencia para legitimar
del nominado Exmo Señor Duque de Hijar quejando
de los procedimientos del Alcald de la citada villa de
Mores y pidiendo que remitiesse el mencionado Ex
piente, despues de haber oído al Fiscal de S. M. reman
do lo remitir dentro de cierto termino, cumplara
das las ptes conocidas en el, y executado se opusieron
en el Atanasio Hos y otros vecinos de Mores y el
Ayuntam^{to} de Sestrica a quienes se confirió traslado
del alegato de agravios presentado por parte del si
dicho Señor Duque, y como no dirigan cosa alguna
se concluyó por este para definitiva, y al traslado
que se confirió a aquellos, su señoría hizo presente que
habiendo consultado los autos con el defensor de sus
principales, no había encontrado merito para de
quitarlos por lo que ydemas que manifestó suplico
se hiciera saber en persona su exposición a sus prin
cipales y el estado de la causa, para que segun el
dixeran lo que les conviniera mediante otros defen
sores, y habiendore así acordado se libró al efecto la
Certificación correspondiente que reproducida por

haber comparecido el Ayuntam^{to} de Sestrica en Atanasio
Hos y consores de Mores los fue admitida la rebelión
y parados los autos al Fiscal en su vista por los S. Jy
tores de la citada Real Audiencia expresados al margen
se ha acordado el definitivo siguiente = Laxagora ocho
de Julio de mil ochocientos catorce = El Alcalde de Mores
cumpla inmediatamente con los dos autos que tiene
provisos en esta causa con dictamen de Asesor en vein
te y quatro de Noviembre de mil ochocientos trece, y ve
inte y uno de Enero de mil ochocientos catorce. Lo
mandaron los S. del margen y serubino = Esta ru
bricado = Hecho saben a las ptes, por la del referido
Exmo Señor Duque de Hijar se presentó un Reoimen
to que su tenor y el del auto en su raron proveido
son como se sigue = Exmo Señor = Mariano Sebastian
en nombre del Exmo Sr Duque de Hijar, Conde de Aranda,
Consejero de Estado, residente en Madrid, en los autos de
apelacion con el Ayuntam^{to} de Mores y Sestrica su
dño en la mejor forma digo: Que esta causa la in
trodujo mi parte contra los Alcaldes y Ayuntam^{tos}
de las villas de Mores y Sestrica, ante V. E. que mando
parare su conocimiento al Juez de primera instancia
de la Ciudad de Calatayud. Este con presencia del re
curso de mi parte que se reducía al despojo que ha
bia sufrido de sus herederos, y molinos, cuyas llaves
se le habían ocupado por sus respectivas Justicias,
mandó a estas que inmediatamente dejaran en entera



**SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Inventad los hornos y molinos de mi parte, haciendo a
fuerza cada una de dhas Justicias de las llaves ocupadas
con todos los efectos, y producciones que han debido re-
sultar. Intimada esta providencia acudieron los dos
Ayuntam^{tos} y suplicaron al Juez de primera ins-
tancia de Calatayud se abstubiere del conocimiento
de dha causa, á lo que accedió en vista de la orden
que se les comunicó para que así lo practicasen en
atención á que por el reglam^{to} de nueve de Octu-
bre las villas exentas quedaban con la jurisdicción
ordinaria interin se hacia la distribución de par-
tidos como consta al folio quatro p^{er} la segunda.
Igual orden se comunicó á los Alcaldes de Moxes y
Sestrica, segun es de ver de la nota puesta á su
continuación; pero como las diligencias se habi-
an remitido al Alcalde de Moxes segun aparece
la carta de Sr. Don Juan Monte folio veinte y ocho
de la p^{er} la primera, se siguió ante este por el
Ayuntamiento de Moxes, y de sus procedimientos
apeló mi parte para ante V. E. donde se ha con-
tinuado. En esta Superioridad han comparecido los
dos Ayuntam^{tos} mediante P^{ro}curador, que tomó los autos,



**SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

los consultó con los Abogados que le señalaron, su-
friendo los apremios que ocurrieron, y quando la
causa estaba en estado de definitiva, vino á V. E. ha-
yendo su exposición manifestando que el Abogado de-
fensor no habia encontrado mérito para continuarla,
y suplicó á V. E. mandare se hiciere saber en persona
á los Ayuntam^{tos} como se hizo mediante la certifica-
ción del folio quarenta y ocho que reprodujo dho P^{ro}curador
con sus diligencias y acurada la rebeldía se puso la
causa en definitiva. Y como la providencia acordada
por V. E. albe con solo el Alcalde de Moxes mandando-
le que cumpla con los autos de veinte y quatro de
Noviembre de mil ochocientos trece, y veinte y uno
de Enero de mil ochocientos catorce, parece que habi-
éndose seguido esta apelación con los dos Alcaldes, y
Ayuntam^{tos} debe entenderse con los mismos el cum-
plimiento de los autos á que se refiere el de V. E. Por
lo que = V. E. suplico que por lo proveído en esta
causa contra el Alcalde de Moxes, se sirva mandar
al Alcalde y Ayuntamiento de la Villa de Sestrica partes
conocidas en esta apelación, repongan á la mia en sus
hornos y molinos entregando las llaves que á virtud

del despojo tienen en su poder, con todos los frutos que
 producidos, y que han debido producir, librando para el
 el despacho necesario, segun proceda en justicia
 que con estos pido, y para ello S.^{do} = D. Agustin Ma
 que = Mariano Sebastian = Zaragoza doc de Julio
 de mil ochocientos catone = No ha lugar y me de
 me no como corresponde = Esta rubricado = Nota
 fiado que fue al Pion de mencionado Señor Duque
 se presento por el mismo otro proimento supli
 cando que por lo provechido en quanto al horno
 y molino de Mores, se mandare al Alcalde y Ayun
 miento de Sestrica lo repusiere inmediatam^{te} en e
 uso y posesion de su horno y molinos, restituyen
 le las llaves de uno y otro con los productos y ren
 que habian deido rendir desde que se verifico el de
 pojo de lo que se confinio traslado con cargo de auto
 y en vista de lo que expusieron, por los Señores
 tados al margen se ha acordado el auto que se sigue

Auto S.^{do} = D. Agustin Ma
 S.^{do} = Mariano Sebastian = Zaragoza doc de Julio
 de mil ochocientos catone = Este a lo acordado en providencia de doc
 de Julio ultimo. En vista de este Expediente lo man
 ron los S.^{do} del margen y se rubrico = Esta rubrica
 Asi y mas por extemo resulta de los mencionados
 tos pendientes por la Escribania de Camara de
 Dr. Jov. Fernandez Tubino que por ahora esta en
 cargo a que me refiero y para que conste donde
 venga a pedimento de dicho Exmo Señor Duque

de Hijas, y en cumplimiento de lo mandado en auto
 de veinte y siete de los corrientes, doy la presente en
 Zaragoza a veinte y nueve de Agosto de mil ochocien
 tos catone = Los em^{dos} = pretension = lo pido = Valgan

N.
 D. Eug. Larra



El varco de maravedis

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

In Dei nomine, Sea á todos manifestado:
Que D. Vicente Gosen y Casellas, vecino
de la Ciudad de Tarazona, con la calidad de apoderado
legítimo y Administrador que voy de todos los Bienes
y rentas del Ducado de Híjar y Condado de Aranda y Belchite, progenio
del Amovénor D. Agustín Pedro, Domínguez, telmo, Fadrique, Fernandez,
de Otízar, Silva, Palafox y Centurion D.ª Conde Duque de Alíaga, Castellar,
y Castelflorido, en el presente Reyno de España residente en la villa y
corte de Madrid, constituido y creado en tal mediante Poderes
gado por S.ª en la referida villa a veinte y seis de febrero del
año mil ochocientos ochenta, ante D.ª Julián Domínguez, D.ª
cruviano de S.ª del número y Juzgado de ella, que signado, fir-
mado, y en debida forma Despachado se halla transumpta-
do por el Juzgado ordinario de esta Ciudad de Tarazona, y Jefe
del Mexicano D.ª Josef Fernandez trevino, capel día quatro de
marzo del referido año, habiéndome poxé en aquel el benante
para lo infrascripto hacer y otorgar, según que allí el nota-
rio era testificante, por su tenor legitimamente me ha
constado y consta, de que doy fee. Con la referida calidad, Demé
buen grado y Certificad de todo el derecho q. compete al Ex.ª D.ª
titulo el calendado Poder en favor de D.ª Mariano Revanar
y D.ª Antonio Esparza Procuradores, Causidicos, de la Real
Audencia de este Reyno domiciliados en la presente Ciudad,
alos dos furros y cada uno de por sí, para que a nombre
de dicho Ex.ª Duque mi Principal y representación Exigir

gia Penona acciones y derechos: Puedan parecer y parezcan en
qualesquiera Audiencias y Tribunales de S. M. asi Eccles. como Secu-
lares y ante qualesquiera de sus Obis, Jueces y Ministros, y ante quien
la ley y ante qualesquiera de sus Obis, Jueces y Ministros, y ante quien
combenza y sea necesario, defendiendole en quantos Pleitos causas
y negocios quedaren ocultos activos y pasivos con qualesquiera Perro-
nas, Cierpos, y representantes, genierros y presentando Demandas, la-
suplan, Enmienden, o reformen con abstencion de Exco. memoria,
ley y Suplicas, formen articulos y protestas, Pidan Declaraciones,
reconocimientos, y en quiciera o fuera de ella la executen por
testigos Instrumentos o en otra forma, tachen y contradigan
lo de en contrario. Recusen Jueces, Letrados, Escribanos, y otros
Ministros, fuxen las tales recusaciones y se aparten de ellas
quando combenza. Concluyan Pleitos, Ouyan autos y Sen-
tencias Interlocutorias y Definitivas, consientan lo favora-
ble, y dello adverso apelen y supliquen, y lo organ en todas Instan-
cias hasta executarlas en forma. sequen R. Cedula, Pro-
visiones, Executorias, sobre cartas, y Demas Despachos, y los ha-
gan publicar y notificar donde y contra quien se dirijan,
y generalmente hagan todos los actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales q. combenzan y sean necesarios. Puellos por
que para todo ello se requiere, el mismo les concedo y substituyo
con libre y general admittacion, obligacion y relevacion
en forma y segun derecho se requiera. Dha haver por firme
y valedera esta Substitucion, y ano revocarla en manera
alguna. Obligo lo biene y rentar dedho Senor Duque de Atijas
mi Principal muelles y dition donde quiere havido y por
haver. Hecho fue lo sobresho en la ciudad de
Zaragoza, a treinta dias del mes de Junio
del año contado del nacimiento de nue-
stro Senor Jesus Christo, mil ochocientos
catonce, siendo a ello presente por tes-
tigos, D. Mariano Labastida, y Genoni-
mo Hernandez, Amanuelse, residents

en la misma

10

Fig. S: no & mi Anastasio Marin Notario
Del humeroso y de la ciudad de Zara-
gora, que a lo referido presente me halla,
Extrahe en un Pliego & sello leaceno que le
corresponde. Hecho



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

M. O.
N. Señor

Maxiano Sebastian en nombre del Duque de Ujalar, residente en la Villa y Corte de Madrid, ante V. E. paxero contra el Ayuntamiento del Lugar de Ventisca y como mejor proceda ^{to} Digo: Que teniendo mi pte. en este dho. Pueblo entre otras Ventas, dxos. y Vienes un horno de cocer pan, y un Molino de aceite, el referido Ayuntamiento de echo, y authoridad propia, le despojo de uno, y otro fundo inxometiendole en la Adm. del Molino, y procediendo al arrendam. del horno, privando atentadam. a mi pte. del uso, y dominio de estas Oficinas, lo q. visto p. su Adm. particular del referido Pueblo D. Juan La Riva, requirio a dho. Ayuntamiento. a nombre de mi pte. p. q. se las dexase libres, y expeditas, me lo qual le hizo, la correyp. requesta, q. oida p. el Ayuntamiento. le respondio q. pidiere en forma, y q. no devia ser atendida su solicitud. Para este injunto despojo se congrego el Ayuntamiento. en sus casas Constitucionales con algunos Vecinos, y juntos determinaron se arrendare el uno de mi pte. en el precio modo, y forma q. les parecio, segun todo asi resulta del testimonio, y certificacion q. con Decreto de

V. E. se ha dado, y librado a mi pte de los autos rigidos en
tre el mismo, y los Ayuntam.^{tos} de Moxes, y Sertica
y sentenciados ante V. E. en el Oficio de D.ⁿ Mij.^l Garin,
y en debida forma presente. Que siendo como es lo
obrado p.^r el Ayuntam.^{to} de Sertica un despojo, y aten:
tado manifesto, no quede V. E. consentirlo, y deve reme:
diarlo, puesto, q.^e tanto el Molino, como el horno, han
sido, y son unas propiedades particulares de mi parte, q.^e
no estan sujetas a la disposicion del Ayuntam.^{to} ni
de otra persona: lo q.^e se haze tanto mas lugar, a vista
de q.^e haviendo cometido igual atentado p.^r el Ayuntam.^{to}
de la Villa de Moxes siguió mi pte causa ante su Al:
calde p.^r q.^e se le repunere, y tratada en Apelacion
a esta Superioridad se mando p.^r V. E. su pronta repo:
sicion, como aparece de la citada certifi.^{on} q.^e llevo
presentada, deviendo suceder lo mismo, respecto al
horno, y Molino de Aceite de Sertica, a que se dirije
esta instancia, o recurso, en cuya vista, y oyendo
a los poderes q.^e en forma presente

V. E. pido, y sup.^{co} haya p.^r presentada
la citada certifi.^{on} y admita este recurso, y por
lo que de ella resulta, y en este se expone se fix:
va mandar que el Ayuntam.^{to} de Sertica, inme:
diatamente reponga a mi parte en el Dominio
uso, y posesion de los referidos horno, y Molino, en

12
trégandole sus llaves, y quantos frutos hubieren pro:
ducido, desde q.^e fue despojado, y han devido producir des:
de el referido tiempo, con condenacion de las costas a di:
cho ayuntam.^{to} y p.^a hacerlo saber se me libre la
certifi.^{on} o despacho corresp.^{te} en justicia q.^e pido V.
El p.^r y p.^r v.^o vale
D. Agustín Alegret
Mar. no Sebastian

Zaragoza cinco de Setiembre 1814

El
Garin
Dol
Silves

El Ayuntamiento de Sertica inmediatamente reponga
al Ex.^{mo} Señor Duque de Vax, su Apoderado, o persona
que le represente en el uso y posesion del horno de cocer
pan, y molino de Aceite que tiene en oho Pueblo, entregan:
dole sus llaves y quantos frutos hubieren producido des:
de que fue despojado, y han devido producir desde el refe:
rido tiempo; y si razones tubiere las deduzca sin innovar
cosa alguna, y al efecto se libre el despacho correspon:
diente.

Noti for
En Zarag.^a a site del mismo notifique a auto q.^e ante
ceda Mar. no Sebastian Don. enm. de pte. en supor:
tion de que certifi.^{on}

Notas Dine
Monte



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Dⁿ Pedro de Silveira

Dⁿ Juan de la Cruz Jⁿ Juan Garrido

Carreteras

Registrada

Dⁿ Luis de Roda

Theniente de Cancellero mayor

Dⁿ Luis de Roda

ff. 1^o de 2^{os}
Registro de Dⁿ Dⁿ
lo... 3^o de 3^{os}

In com^o D. G. L. Aragón

secundo M. DCCCXIV.

Esna. de lum. Monte

R. Provisiones ganadas a petición del Excmo. S^o Duque de Híjar para que por qualesquier Escribanos de S. M. renuncie a C. Ayuntamiento del Lugar de Sestrica, Corregida

J. Fernando Rey por la gracia de Dios Rey de Castilla
de León de Aragón de las Indias etc.

Al qualquier de nuestros Escribanos publicos
del presente Reyno de Aragón Salud y gracia Sabed
que por Procurador legitimo del Excmo. Señor Duque de
Hijos se ha parecido en esta nuestra Audiencia con
Demandas la Demanda del tenor siguiente Excmo. Señor. Ma.
Secretario en nombre del Duque de Hijos, Residente en
la Villa y Corte de Madrid, ante V.E. puseo contra
Ayuntamiento del Lugar de Sertica, y como mejor
proceda Dijo: Que teniendo mi parte en este dicho Pueblo
entre otras rentas, un horno y un molino de aceite, el referido Ayuntamiento
to de echo y autoridad propia, le despojo de uno, y otro
fundo entrometiéndose en la Administración del Molino
y procediendo al arrendamiento del horno privan-
do atentadamente a mi parte del uso, y dominio
nico de estas oficinas, lo que visto p. un hom. pa-
ticular del Pueblo D. Juan de la Hoya, requirió al di-
cho Ayuntamiento a nombre de mi parte para que
se le devolviese libre, y expedita, etc. lo qual se hizo



Quarenta + maravedis

14

SELLO QUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

la correspondiente Requerida, que oída por el Ayuntamiento
to. le respondió que pudiese en forma, y que no desobedeciese
atendida su solicitud. Pariente injusto despojo recon-
grego el Ayuntamiento en sus Casas Consistoriales con
algunos vecinos y juntos determinaron recomendarle
orno de mi parte, en el precio, modo, y forma que
les pareció, según todo anasulta del testimonio, y Cer-
tificación q. con decreto de V.E. se ha dado, y librado a
mi parte de los Autos seguidos entre el mismo, y los Ayun-
tamientos de Mores, y Sertica, y sentenciado ante V.E. en
el Oficio de D. Miguel Garin, que en debida forma puenito.

Que siendo como es lo obrado por el Ayuntamiento de Ser-
tica un despojo, y atentado manifiesto, no puede V.E. con-
sentirlo, y deve remediarlo, puesto que tanto el Molino co-
mo el orno, han sido y son unas propiedades particu-
lares de mi parte, que no estan sujetas a la disposi-
on del Ayuntamiento, ni de otro persona. lo que se

entre los Oidores de la misma expresada al margen y proce
S. S. y el auto siguiente: Zaragoza cinco de Setiembre de mil
y ochocientos catorce. El Ayuntamiento de Sestrica immediat
tamente responga al Exmo. Señor Duque de Híjar, su
Apoderado ó persona que le representa en el uso y posesión del
Orno de coque San, y Molino de Aceite q. tiene en dicho Pue
blo, entregándole sus llaves y quantos frutos hubieren pro
ducido desde que fue despojado, y han debido producir desde
el referido tiempo, y diraciones tubiere las deducidas sin inno
vación alguna, y al efecto se libre el despacho correspondiente.
Enviada. Lugo auto se ha hecho saber al Procurador del
enunciado Duque de Híjar. Y para su cumplimiento acor
damos expedir esta nuestra Provision para los locales principio
nombrados dirigidos en su favor. En la qual nos mandamos
que luego que con ella se vais requiriendo por parte del estado
S. Duque de Híjar ante legitimo Apoderado para su manifestación
y notificación su contenido y auto arriba inserto al nuestro al
Ayuntamiento del Lugar de Sestrica para que en cum
plimiento de lo mandado en el Auto arriba inserto, le respon
ga en el uso y posesión de horno de coque San, y Molino de
Aceite que tiene en dicho Pueblo, entregándole sus llaves

hace tanto mas lugar, á vista de que habiendo cometido
igual atentado por el Ayuntamiento de la Villa de
Morea, siguió mi parte como ante el Alcalde para
q. se le repusiese, y trabada en apelación á esta Superiori
dad formando por V. C. su pronta reposición, como apa
rece de la citada Certificación q. Me se presentada, devien
do hacerse lo mismo respecto al horno, y Molino de
Aceite de Sestrica, á que se dirige esta instancia, ó recur
so, en cuya vista, y usando de los poderes q. en forma
presento: A. V. E. pido y suplico haya por presentada
la Certificación y poder admitir este recurso, y por lo
que de ella resulta, y en esto se expone, se fírmese mandando
q. el Ayuntamiento de Sestrica inmediatamente respon
ga á mi parte, en el Dominio, uso, y posesión de los refe
ridos horno, y Molino, entregándole sus llaves y quantos
frutos tubieren producido desde q. fue despojada, y han de
bido producir desde el referido tiempo, con condenación
de las costas, á dho. Ayuntamiento y para hacerlo
saber se me libre la Certificación y despacho correspondi
ente en just. que pido V. E. D. Agustín Alegre. Mar.
Sebastián. Y dada cuenta en la misma sala por lo que



Quarenta ^P maravedis

**SELLO CUARTO. QUARE
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

os y quanto frutos habieren producido desde que fue despo-
jado, y han debido producir desde el referido tiempo, y sin
querer subire para lo contrario, la deducen en esta ma-
nra a la Audiencia mediante su legitimo Procurador de la
misma dentro del termino de diez dias contados desde
el de la notificacion en adelante que se le oia y guarda-
ra Justicia, sin innovar cosa alguna, y no exceda de lo
mandado en el presente, y que se proceda a lo que en de-
cho correspondiere. A lo cumplido dandonos fe de la diligencia
hiciera en su continuacion Dada en Lima a siete de setiembre

de mil ochocientos

Yo D.^o Joseph de Arce y Caballero En. de Cam.^a del Rey N.^{ro}
don. Fern.^{do} Sep.^{mo} la hize executar p.^a su mandado con acuerdo de sus Oydores
la M.^a Aud.^a de Lima



En la villa de Arequipa a trece dias del mes de Sep.^r de mil ochocientos y catorce, yo el
Jefe de la Audiencia de Lima, D.^o Juan de la Cruz, en
virtud de lo que me mandaron los señores D.^{os} Juan de
la Cruz y D.^o Juan de la Cruz, por parte de D.^o Juan de
la Cruz, Apoderado legitimo del Excmo. Sr. D.^o Juan de
la Cruz y D.^o Juan de la Cruz, y despues de haberse
con el respeto y solemnidad debida me ofrecio
el presente documento en la execucion y cum-
plimiento como en el mismo se manda y con-
tiene, y me dio fe de lo que me mandaron los
señores D.^{os} Juan de la Cruz y D.^o Juan de la Cruz, a
los señores D.^{os} Juan de la Cruz y D.^o Juan de la Cruz, y
despues de haberse con el respeto y solemnidad
debida me ofrecio el presente documento en la
execucion y cumplimiento como en el mismo se
manda y contiene, y me dio fe de lo que me
mandaron los señores D.^{os} Juan de la Cruz y D.^o Juan de la Cruz.

D.^o Juan de la Cruz

En la villa de Arequipa a trece dias del mes de Sep.^r de mil
ochocientos y catorce, yo el Jefe de la Audiencia de Lima,
D.^o Juan de la Cruz, en virtud de lo que me mandaron los
señores D.^{os} Juan de la Cruz y D.^o Juan de la Cruz, por parte de
D.^o Juan de la Cruz, Apoderado legitimo del Excmo. Sr. D.^o Juan de
la Cruz y D.^o Juan de la Cruz, y despues de haberse con el
respeto y solemnidad debida me ofrecio el presente documento
en la execucion y cumplimiento como en el mismo se manda
y contiene, y me dio fe de lo que me mandaron los señores
D.^{os} Juan de la Cruz y D.^o Juan de la Cruz.

D.^o Juan de la Cruz

[illegible]

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

Mariano Sebastian en nombre del Ex.^{mo} S.^{or} Duque de Nijar Conde de Aranda, residente en la Villa y Corte de Madrid, en los autos de Demanda a su instancia con el Ayuntamiento de la Villa de Serxica sobre la entrega de un Horno, y Molino de Aceyte como mejor proceda Digo: Que p.^a providencia de Cinco del cor.^{te} dada a requerido de mipte a nro V. E. mandax al Ayuntamiento de Serxica, q.^{ue} inmediatamente repuniera al Duque mipte o su Apoderado, o persona que le representare en el caso, y posesion del Horno de cozer pan, y Molino de Aceyte, que tiene en dho Pueblo, entregandole las llaves, y quantos frutos huviesen producido desde que fue despojado, y han deuido producir desde el referido tiempo, y que si razones tuviere las deduxa sin innovar cosa alguna, y al efecto relibrare el despacho conreij.^{te} Librado en efecto, passó el Excmo Pedro Enquid, que lo es del Juzgado de

esta Villa a notificar esta providencia al Ayuntamiento
de la misma, congregate en sus Casas Con-
sistoriales para oírla, y oída en efecto, p.^{ra} los q.^{ue}
lo componian, respondieron que las llaves, y las de
mas cosas que se pedia p.^{ra} el Sr. Duque de Ujalar
que a ellos nada se les podia preciar su su de-
solucion, y en su caso que se reclamase todo de qui-
en lo havia ocupado, que hera la Nación, y q.^{ue} los
suodichos, no obedecieran orden alguna, sino hera
del mismo Rey; segun se lee en la diligencia
areguida de la notificacion del despacho que
reproduzco, y a que me refiero. La sencilla ex-
posicion de tan insolente respuesta lleva en
si misma toda la persuasion del mas eloquente
discurso p.^{ra} hacer ver la insubordinacion, y
despotismo con q.^{ue} obra el Ayuntamiento de Sertica,
que Apoderado de propia Auththoridad, de
los dos preciosos fundos de mi pte, no reconoce
la de V. E. manifestando descaradam.^{te} que no
obedecian orden alguna sino del mismo
Rey, al paso que desprecian oradam.^{te} el Sello R.^o
con que va marcada esta R.^o Provisión, y las
firmas de V. E. q.^{ue} lleva a su frente, como si

18
aquel, y estas no expresasen bien claram.^{te} la au-
ththoridad R.^o q.^{ue} V. E. exerxe en la Adm.^{on} de la Jus-
ticia, ó si fuese solo algun adorno, y insignificante
y sobrepuesto; y p.^{ra} fin haciendo un juguete de la
Nación, ha servix este sagrado nombre a sus de-
pravados, y temerarios designios por eludor sin du-
da del fanatismo con que este, y otros Ayuntam.^{tos}
se han imbuido de que pueden tomarse p.^{ra} si quan-
to es de los Señores, ó Dueños temporales impu-
nem.^{te} y sin reparo alguno: Ya fin de hacer en-
tender al Ayuntamiento de Sertica la justa su-
bordinacion, y respeto con q.^{ue} deve mirax, y
obedecer las ordenes, y providencias de V. E. y su
respetable auththoridad bien marcada en el R.^o
Sello, y firmas que estampadas en sus R.^{os} Pro-
visiones; por tanto.

A. V. E. suplico que teniendo p.^{ra} reproducir
da la arriba citada servixa dar comision
al Escrivano R.^o ó persona que sea de su agrado
p.^{ra} q.^{ue} parando a esta Villa de Sertica, ocupe
las llaves de dho. Morno, y Molino de poder
de quien las tuviere, las entregue al Apo:



Quarenta ⁺ maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

derado de mipte en la misma con los frutos, y rentas q. en dha. Providencia se manda apremiando en su caso a los individuos de dho. Ayuntamiento, o a qualquiera otra persona que lo resistiere, o impidiere, todo a expensas del mismo, con las demas Providencias capaces de hacerse entender el decoro con que deve obedecer y respetar las de V.E. y que procedan en justicia q. pido y p. ello &c. con el despacho necesario &c.

D. Agustín Alonso ^{Mar. no Sebastian}

Taragosa diez y nueve de ^{De} 1814

Vealo el Fiscal de S.M.

SS
Fornido
Dolz
Silves
Cultra

Notif. al Sr. D. Rodia y al infante En. de Cam. precedido el recado de S.M. V. d. n. d. l. con exp. te. notifique de nuevo q. antecede al Sr. En. en persona de q. Censifico. ^{Monar.}
Dicho dia notifique de nuevo q. antecede a Mariano Sebastian ^{Monar.} en n. de su parte en su persona de q. Censifico.
El Fiscal de ^{Monar.}



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.
No valga lo tachado.

Se S. M. dice: que la ocupación y despojo del horno y molino se cuenta perteneciente al Señor Duque fue un solemnitudo atentado al ayuntamiento de Llerica, y la resistencia que ahora opone al reintegro decretado por la Sala, y su respuesta a la Provision con que ha sido requerido, es tambien una insolencia y solemne desacato de superior autoridad; por lo mismo proveo que la Sala emplee todos los medios que la Ley pone en su mano para que se lleve a efecto dho. reintegro, multando y haciendo exigir las multas que imponga inmediatamente, apercibiendo y cominando a los autores de semejante insolencia, de manera que aprendan a obedecer no solo al Rey, sino tambien a la R. Sala que en nombre de S. M. administra la justicia en este Reyno; siendo un notorio engaño y no menor grande que el despojo

el execr que sera docil a la voz del Rey, es que
no obedezca a sus Tribunales. Zaragoza 20 de Set. 814.



Ciento treinta y seis maravedis.

**SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTAY SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL OCHOCIE-
TOS Y DIEZ.**

Zaragoza veinte y dos de Setiembre de 1814

Garcia
Dols
Silver
Calsas

Se da comision al Alcalde mayor de Calatayud
para que con uno de los Escribanos veni Juzgad
pare a la Villa de Sertica y haga cumplir la
Providencia de la Sala de cinco de la corrientes
a expensas de Gregorio Perales, Miguel Ibañes,
Vicente Painado, Vicente Lavierna, y Miguel Br.
rea Alcaldes, Regidor primero, Procurador Sindico, y Di-
putado del comun de dha Villa, para lo qual
elibre la Provision correspondiente.

Don Juan Diez dias notifiquen el auto que antecede a Don
Sebastian Pro. en nro. dno. pauto en nro. persona
que certifico.

V. R. D. Diez

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

En el Rey de Aragon. Sea a todos manifestado, que en virtud
de Gregorio Perales, Miguel Ibañes, Vicente Lavierna, Miguel Br.
rea Pro. primero, Vicente Lavierna, Miguel Br. re,
Lavierna Procurador Sindico y Diputado del comun de la dha Villa de Sertica
ca componentes el Ayuntamiento actual de la misma con dhas calidades
y sin rebuacion alguna de los demas procuradores por nosotros antes de
ahora constituidos, creados y nombrados de mudo de nuestro buen grado
y entera ciencia y certificado de todo nuestro dextro, y del de la
Universidad constituida, creamos y nombramos en Procurador nuestro
legitimo a Don Juan Diez Aguilar y Lodo que lo es de la R. Audiencia
de este Reino de Aragon, ausente como si estubiese presente, espe-
cialmente y expresa para q. por i en nuestro nombre y con la
referida calidad pueda intervenir e interbenga en todos y en ca-
da uno pleyto que al presente tenemos y podemos tener con
quales quiere persona o personas, pueyos, capitulos y Universida-
des de qualesquier enad, grado o condicion sean y en pauto q.
fuera de el ofrezca y de quales quiera peticiones y demandas,
protestas y recusacion, pida secuentos, embargos, desembargos,
puntos, solturos, execuciones, recusaciones y conclusiones, o pida
auto, y sentencias interlocutorias y definitivas, apales, cu falo-
rables y de las enontradas apales y suplique presente con
dha calidad en anima nuestra los licitos y permitidos juza-

mentos que para liquidar la verdad y justicia fueren necesarios.
Y finalmente haga todas las demás diligencias judiciales y exera-
poderadas que en el ingreso y dilatado curso de los Pleitos pudiese
ocurrir y ofrecieren, aunque por su naturaleza y calidad se-
an tales que requieran mas especial poder del que aqui ha ex-
presado, pues para todo lo sobre dho con lo a ello anexo conexo,
incidente y dependiente, damos a dho nuestro Procurador con
dha calidad todo el poder que tenemos tan cumplido y bastante
qual de fuero y derecho se requiere y es necesario sin limitac.
algunas: Con facultad de que lo pueda substituir en una o mas
veces siempre que le pareciere en la persona que bien visto le
fuere, rebocando uno substituto, y nombrando de nuevo otro
prometiend como prometemos haber por firme y valido todo
lo que en virtud del presente fuere hecho, dho y procurado por
dho nuestro Procurador y por su substituto o substitutos en su
caro, y no contrabemir a ello, ni permitir se contrabenga en
tiempo ni manera alguna, vapo la obligacion que hacemos de
los bienes y Rentas de dha Villa, an muebles como sitio donde
quiere, habidos y por haber. Hecho en la villa de L. a veinte y dos dias del mes de
septiembre del año mil e quinientos e ochenta e tres.
Yo el dicho Alcalde, y el dicho Regidor. Viendo ha ello por
por tener a Alselmo Priado, y Ramon Priado hairean
ter en la misma. Esta y se halla confirmado el presente
poder en su orig. segun fuere.

 No el m. Pedro Enquid A. no por S. M.
El Ayuntamiento y Jurado de las Villas
de Lerma, Burg. y otras en esta dominiado g.

Lo sobre dho. juntamente con los testigos arriba
nombrados presente sin et con.

Es bastante

Rodriguez

Monte.

Se opone y lo pise +
Cuarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATOBTE.

Quinta fe

El D. Juan de Aquilar en mi del Aquilaran^{to} de Sentzi-
ra en lozantos introducidos por el Duque de Ráján, me
reponicion en vietas fandoz en la mejor forma digo:
Que a mi D.º de habedros aver el auto de N.º por el q.º se
mandas q.º mi D.º se ponga a N.º Duque en loz vietas y
con q.º solicito q.º si aza conyubine para lo contra
a lo la deduxa y a fin de cumplir con este segundo
extremo, con la protesta necesaria me opongo
en virtud del poder q.º presento.

Alc. sup. lo haya por su contenido, que para
mandar q. para el copiado fin se me comuni-
quen lo tanto por el camino ord. en justicia q.
pidiere

Don. Fran. de Aguilera
Loano

ten. 20. 1840

Потом

Полте

James M. Smith